

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VIII

WILLIAM SÁNCHEZ
COLLAZO
APELANTE

v

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
APELADO

KLAN201500509

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Caguas

Civil Núm.
EVI2008G0045

Sobre: ART. 106 DEL
CÓDIGO PENAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. William Sánchez Collazo (señor Sánchez Collazo o peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas.² El TPI denegó una solicitud que presentó el Señor Sánchez Collazo al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

I.

El señor Sánchez Collazo presentó, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, un escrito que intituló *Moción de reconsideración al fallo emitido por el Hon. Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas a una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En el escrito, el peticionario informó

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

² La Secretaría del Tribunal de Apelaciones identificó el presente caso como un recurso de apelación al asignarle el alfanúmero KLAN201500509. Sin embargo, el señor Sánchez Collazo acuden ante nosotros de una denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, y no la sentencia que fue dictada en abril de 2009. No obstante, acogemos el recurso como *certiorari* y mantenemos el alfanúmero designado para fines de los trámites ulteriores.

haberle solicitado al foro de primera instancia que declarase nula la sentencia por la cual resultó convicto el 27 de abril de 2009. El peticionario cumple 10 años de cárcel a causa de la sentencia impugnada.

El peticionario alegó haber argumentado ante el TPI que la sentencia impuesta era contraria a las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El señor Sánchez Collazo nos indicó que fue hallado culpable de ser cooperador³ en la comisión de un asesinato⁴. Aparentemente, arguyó ante el TPI que no fue acusado en la modalidad de cooperador. No obstante, el apéndice del recurso solo contiene la *Sentencia*. El peticionario no incluyó la moción que presentó ante el TPI ni copia de la resolución recurrida. Tampoco contamos con ninguna otra determinación del foro primario acerca del procesamiento penal del peticionario.

El señor Sánchez Collazo nos solicitó que revoquemos el fallo del TPI por la aparente nulidad de la sentencia impuesta. Hemos examinado el recurso apelativo y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no

³ Art. 44 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 2004), 33 L.P.R.A. sec. 4672.

⁴ Art. 106 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4734.

tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). Asimismo, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

Por otro lado, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Asimismo, el peticionario debe someter un apéndice con las alegaciones (denuncia o acusación), la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la

moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y cualquier otro documento útil para resolver la controversia. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, priva de jurisdicción al foro apelativo. Íd.

III.

En el presente caso, el señor Sánchez Collazo no incluyó los documentos necesarios para poder revisar la determinación del TPI. Desconocemos cuáles fueron los planteamientos específicos que el TPI tuvo ante su consideración y la decisión correspondiente. Además, al no incluirse la resolución recurrida, no podemos identificar la fecha en que ésta fue notificada para examinar nuestra jurisdicción. En fin, no estamos en posición adecuada para adjudicar la controversia formulada por el peticionario. El incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias, por parte del peticionario, nos privó de jurisdicción y debemos proceder a desestimar el recurso apelativo.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones